

132964 - CHAZARRETA SERGIO,  
MOREIRA HECTOR HORACIO Y  
VILLALBA MIGUEL ANGEL S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

%o8d"/è#ÀrubŠ



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

En la ciudad de La Plata, sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces designados para integrar la Sala Cuarta en la presente, doctora María Florencia Budiño y doctor Manuel Alberto Bouchoux, para resolver en la causa **132.964** caratulada **“CHAZARRETA, SERGIO; MOREIRA, HÉCTOR HORACIO Y VILLALBA, MIGUEL ÁNGEL s/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AGENTE FISCAL”**. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden **BUDIÑO-BOUCHOUX**.

**A N T E C E D E N T E S**

El Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Morón resolvió, en lo que aquí interesa destacar, pronunciar veredicto absolutorio respecto de Sergio Fabian Chazarreta, Héctor Horario Moreira y Miguel Ángel Villalba, en orden al evento lesivo calificado como privación ilegal de la libertad coactiva sobre una menor de edad seguida de muerte.

Contra este pronunciamiento, interpusieron recurso de casación los señores Agentes Fiscales departamentales, Dres. Mario Alberto Ferrario y Marcelo Néstor Papavero.

Arribadas las actuaciones a esta instancia, emitió su dictamen la señora Fiscal Adjunta de Casación, Dra. Daniela E. Bersi, quien proclamó la procedencia de la vía incoada.

Por su parte, en oportunidad de hacer sus presentaciones, luego de las vistas que les fueron concedidas, los señores Defensores Adjuntos de Casación, Dres. Ignacio Juan Domingo Nolfi -en favor del encausado Villalba- y Nicolás Agustín Blanco -en favor del encausado Moreira-, así como también el señor defensor particular, Dr. Juan Ángel Di Nardo -en favor del encausado Chazarreta-, brindaron los fundamentos por los cuales

reclaman la inadmisibilidad e improcedencia del recurso de casación articulado.

Hallándose las causas en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

### **C U E S T I O N E S**

**Primera:** ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

**Segunda:** ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

A la **primera cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

Contrariamente a lo que propicia el Defensor Adjunto ante este Tribunal, entiendo que se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los elementos que hacen a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, en tanto se trata de una resolución pasible de ser recurrida en los términos de los artículos 448, 450, primer párrafo -conf. ley 13.812- y 451 del Código Procesal Penal, y los recurrentes se encuentran legitimados para hacer uso del recurso interpuesto a tenor de lo establecido en el artículo 452 inciso primero del Código de forma, toda vez que solicitó la condena del inculpado.

Para desatender dicha legitimación expresa, debería mediar necesariamente una declaración de inconstitucionalidad, pues lo contrario implicaría desoír al legislador interpretando la norma de manera tal que importe su inaplicación.

Para ello es necesario precisar cuál es la tarea respecto del control jurisdiccional de la validez constitucional de las leyes.

Como reiteradamente ha sostenido esta Sala, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y

prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario.

Entonces, en tal contexto, es importante destacar que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad es imprescindible que el enfrentamiento entre normas de diferente rango resulte claro, palmario, contundente y verificado, y que, en consecuencia, quede justificada suficientemente tan delicada actividad jurisdiccional.

Como consecuencia de tales premisas, estimo que el planteo del defensor de Casación no abastece las exigencias antes mencionadas, por lo que, en definitiva, la pretensión no podrá ser atendida, desde que no se ha evidenciado la configuración de la colisión normativa alegada.

Es cierto que, conforme lo dispuesto por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el condenado siempre debe contar con la posibilidad amplia de recurrir ante una instancia superior, pero no se entiende cómo esta máxima erradicaría el recurso fiscal, el que además se presenta como un remedio limitado en las regulaciones locales.

Ambos recursos tienen fuentes y fundamentos distintos pero la existencia u operatividad del primero no implica de ningún modo la supresión del segundo, siendo que no parece irrazonable que la legislación local admita que una decisión absolutoria pueda ser recurrida.

Tampoco se afectan otros principios constitucionales o convencionales. Si la sentencia absolutoria no está firme (arts. 8.4 CADH y 14.7 PIDCP), es posible su revocación sin que ello implique atentar contra el *ne bis in idem*, toda vez que no se lleva a cabo un nuevo proceso o juicio contra el imputado sino que se restaura una etapa del mismo proceso (debate), lo que también explica que no exista violación al artículo 1 del ritual.

La garantía en cuestión tiene un alcance diverso al que pretende asignarle la defensa ante este Tribunal. El art. 8.4 de la CADH establece que “El *inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”; mientras que el art. 14.7 PIDCP expresa que “*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”.

Ambos instrumentos hacen referencia a la existencia de una sentencia firme para hacer operativa la prohibición y no cabe duda de que la firmeza de un fallo se concierta de acuerdo a la ley y a través de las normas de procedimiento local (léase impugnaciones) pues las sentencias se reputan firmes cuando contra ellas ya no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario.

En virtud de lo reseñado considero que la prohibición *ne bis in idem* no está provista de un alcance tal que excluya el recurso de la acusación contra una sentencia de absolución.

En cuanto la posterior e hipotética consecuencia que, según cada caso en particular, pudieren acaecer como resultado de la impugnación casatoria, por contingentes y posteriores, carecen de la actualidad para avanzar, en esta etapa, sobre su supuesto carácter agravante.

De todos modos, la potestad recursiva del fiscal no importa un obstáculo jurídico que impida el derecho a impugnar el fallo resultante de este trámite, el que será pasible de las eventuales presentaciones impugnativas que pudieran caber según sea el caso con resguardo del derecho defensa y de la revisión plena de la condena que pudiere -eventualmente- recaer quedando cubierta por la garantía de un control casatorio posterior.

Las críticas que sobre el punto realiza la Defensa, no pasan de constituir una mirada de la parte que, repito, no es suficiente para acreditar que, en el caso concreto, exista una contradicción constitucional o convencional.

De hecho, los principios y consecuencias de los fallos cuestionados, resultan ser los lineamientos que establecen los máximos órganos judiciales

de la Nación y la Provincia, que, conforme la doctrina consecuente de esos pronunciamientos, sostienen la validez de dichas alternativas. Además, dicha línea decisoria ha sido ratificada por la SCJBA en diversos pronunciamientos (causa P. 126.355, sentencia del 16 de diciembre de 2015; causa P. 120.747, sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otras).

De los fallos de las Cortes internacionales que la defensa cita, tampoco surge que la posibilidad de legitimar al fiscal para recurrir sea incompatible con los tratados internacionales de los Derechos Humanos que dan plafón a dichos pronunciamientos.

Asimismo, en cuanto al compromiso de la *reformatio in pejus*, la impugnación constitucional tampoco resulta suficientemente expuesta, pues siendo indiscutible que el impulso revisor no proviene de la defensa sino de su contraparte que, antes y ahora, viene postulando su pretensión condenatoria en los términos analizados, no se intenta evidenciar –por fuera de su dogmática alegación- cómo el eventual acogimiento del remedio fiscal importe la afectación que cita.

Sentado ello, y no habiéndose puesto en evidencia que la cláusula del art. 452 del ritual resulte discordante con las garantías invocadas en el recurso, cabe reiterar que el mismo satisface los requisitos regulados, en lo pertinente, por los artículos 451 y concordantes del CPP, a la vez que los impugnantes se encuentran legitimados para recurrir -desde que, reitero, los imputados han sido absueltos y los acusadores habían solicitado su condena-, y que la sentencia objeto del recurso se enmarca dentro de las resoluciones que el Código de rito establece como susceptibles de ser impugnadas por esta vía, debiendo entonces admitirse (Arts. 421, 448 inc. 1º, 450, 451, 452 inciso 1º y concordantes del C.P.P.).

En razón de lo expuesto voto por la afirmativa.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Bouchoux** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la **segunda cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

Los recurrentes inician su presentación denunciando que el Tribunal ha efectuado una valoración sesgada de la prueba recabada a lo largo de la instrucción y producida a instancias del debate oral, omitiendo -a su criterio- tomar en consideración ciertos elementos de cargo que conceptualizan como de suma relevancia, conculcando de ese modo el art. 210 del CPP.

Asimismo, encuentran vulnerados los principios que emanan de la Convención de Belem do Pará, de su ley reglamentaria n° 26.485 y por la Convención sobre los derechos del niño, ello por cuanto sostienen que el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, mucho más en aquellas situaciones donde se encuentren comprendidos menores de edad.

Advierten que la conclusión adoptada por el juzgador de mérito fue diseñada de forma previa a valorar los elementos de prueba ponderables, siendo la fundamentación propiciada en el veredicto puesto en crisis un mero intento por justificar la postura previamente adoptada, postulando, además, que resulta arbitrario acudir valorativamente sólo a aquellos elementos de prueba que permitirían reforzar la conclusión que se pretende exteriorizar.

En lo particular, señalan que resultó erróneo el proceder del Tribunal para validar la identidad de color entre el vehículo relacionado con Chazarreta y las imágenes tomadas por la cámara municipal.

Predican que ninguno de los agentes policiales que participaron de la diligencia de secuestro, los peritos del Conicet que la analizaron y la perito oficial, Licenciada Marino, observaron la diferencia de color aludida por el Tribunal de juicio.

Exponen que tal circunstancia siquiera fue controvertida por las partes, en tanto más allá del nombre de fantasía asignado al color de la camioneta (en atención a pautas estrictamente comerciales), la misma es “negra”.

Postulan que considerar de un color distinto al vehículo de referencia atenta incluso contra el principio acusatorio, puesto que ninguna de las partes ha discutido este particular aspecto de los hechos investigados.

Refieren que el Tribunal acudió de forma parcial y arbitraria al resultado de una pericia y a los testimonios de los profesionales que participaron en la diligencia, ello como consecuencia de haber obliterado intencionalmente la valoración de las conclusiones contenidas en el informe pericial realizado por el Centro de Investigaciones Ópticas del Conicet y de los dichos de los propios profesionales en cuanto a la existencia de ciertas características de irremediable coincidencia entre ambos vehículos (vinculadas estas con los elementos reflectivos en la luneta y a la altura de la patente, y la presencia de portaequipajes).

Indican que la ponderación de dichos caracteres en forma conjunta con el resto de la prueba de autos termina por incrementar la fuerza de convicción que de ellas emanan.

En lo que respecta a la prueba cuya omisión el Tribunal adjudicó a los recurrentes, esbozan que denunciaron su efectiva incorporación a fs. 4484/4492 del legajo principal.

Precisan, por su parte, que la falta de consideración al momento de los alegatos obedece a que las muestras A1 y A2 aludidas anteriormente determinaron la ausencia de ADN vinculado con la víctima de autos en el rodado Ford Ecoesport, conclusión pericial que los impugnantes asignaron al tiempo transcurrido entre la privación ilegal de la libertad de la niña y el posterior levantamiento de rastros, el que por cierto consideran más que suficiente para “borrar” evidencias que podrían incriminar a los aquí imputados.

Por otro lado, cuestionan que el Tribunal haya concluido que la parte recurrente desestimó durante la instrucción cursos de investigación plenamente válidos a los fines de esclarecer el acontecer fáctico que decantó finalmente en la muerte de la niña. En esa línea, reseñan las versiones testimoniales efectuadas por María Noel Cepeda y Luis Argentino Rodríguez.

Plantean que la hipótesis fiscal fue ratificada a lo largo del proceso y del debate por un conjunto de elementos de prueba que se encargan de replicar.

Con ese fin, acuden en primer término a la declaración testimonial de Carola Labrador, quien brindó detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que su hija fue vista por última vez.

Predican que lo dicho por la testigo fue ratificado en sus aspectos medulares por los deponentes Glenda Paola Rodríguez, Juan Falasco, Susana Filomena Jaque y María Guadalupe Romero (testimonios estos últimos incorporados por lectura); María Laura Mazitelli, Romina Jesica Jiménez, María Elizabeth Sandoval y Mario Alejandro Reynoso.

Asimismo, según aducen los recurrentes, la materialidad ilícita sostenida por la acusación contó con el respaldo probatorio de la versión propiciada por el Mayor Pedro Antonio Lagoria, quien explicó que, mediante el uso de una prenda de la niña, un perro de la División Canes de la Policía de la provincia de Buenos Aires se detuvo en calle Bustamante a la altura 320 de Villa Tesei, partido de Hurlingham, lo que a su entender encontraría apoyo en los dichos de Jorge Luis González y María Luisa Díaz, quienes resultaron contestes en expresar que vieron el día de los hechos, en las proximidades del lugar anteriormente referenciado, una camioneta negra o similar, con tres personas del sexo masculino en su interior y una mujer que gritaba y con la que aquellos forcejeaban. Por cierto, explican que los testigos reconocieron en las imágenes de las cámaras del municipio el vehículo aludido, al igual que el comisario José Alberto Cuadrado, quien también encontró la camioneta color negra en las imágenes de la central de monitoreo.

Sostienen que el croquis ilustrativo de fs. 368 del legajo principal no fue referenciado en la sentencia, destacando que el mismo ilustra la dirección que llevaba el vehículo que los testigos Díaz y González refirieron haber reconocido. Añaden que en las inmediaciones de dicha ubicación se criaron los aquí imputados, y que, según emerge del informe de la empresa Nextel, el celular de la víctima de autos se apagó en la zona de San Martín.

Mencionan que también fue ignorado por el sentenciante el informe pericial de cotejo realizado por el Centro de Investigaciones Ópticas del Conicet, el que según expresan arrojó variadas coincidencias entre el

vehículo divisado por Diaz y González y la camioneta Ford Ecosport dominio FLA 198 cuya titularidad pertenece a la pareja del coimputado Chazarreta.

Hacen referencia de las declaraciones testimoniales prestadas por Aldo Oscar D'amore en el debate celebrado en el año 2017, del comisario Flavio Marino, de Paola Verónica Fiorotto y Mónica Beatriz Lospennato, quienes oportunamente aportaron a su entender referencias de las personas que podrían tener secuestrada a la niña.

A ellos se suman las versiones aportadas por Alfredo Omar Rodríguez, quien expuso que en el secuestro de la menor estaban involucrados Moreira y Chazarreta, datos que supo gracias a José Luis Rodríguez. A propósito de este último, los recurrentes citan esta versión como otra de las ignoradas por el juzgador de mérito al momento de merituar la prueba de cargo.

En idéntico sentido, critican la ausencia de valoración de las declaraciones de María Noel Cepeda, Guillermo Aristiz, Sergio Risso y del comisario Roberto Castronuovo.

Finalmente, cuestionan la falta de ponderación de las escuchas telefónicas del aparato celular de propiedad del coencausado Moreira, quien fue involucrado en el hecho por el propio José Luis Rodríguez, quien lo identificaba como "buchón" de la Policía Federal, siendo en su hipótesis fáctica quien entregaba los nombres de los narcotraficantes de la zona de San Martín.

Asimismo, refieren que la misma fue una diligencia requerida por la Fiscalía, pero aprobada por el Juzgado de Garantías, motivo por el cual mal puede tildarse de testaruda la continuidad de una hipótesis de la acusación avalada por quien tiene en el marco de sus funciones la preservación de las garantías constitucionales dentro del proceso.

Incluso, destacan que el comisario Marino recordó dos comunicaciones que ratificarían a su entender el escenario de encono personal entre el padre de la niña y Moreira.

En otro apartado, se agravian de que el Tribunal haya puesto en tela de juicio del proceder del Ministerio Público Fiscal. Afirman que de su parte no existió ocultamiento probatorio alguno.

Señalan que el juzgador de mérito ha valorado prueba que excedió el marco del contradictorio. En ese carril, cita parte del testimonio de Daniel Adrián Bauza.

En lo que respecta a la pericia de autopsia, postulan que todos los médicos forenses intervinientes fueron contestes en referir el llamativo estado en que fue encontrado el cuerpo sin vida de C. R., el que sólo presentaba lesiones *posmortem*, mostrando con ello que sus captores la cuidaban, alimentaban, hidrataban, aseaban y peinaban, lo que permitiría inferir válidamente que al menos uno de ellos la conocía personalmente.

Incluso, esgrimen que Alfredo Rodríguez expuso en el debate que Moreira pudo conocer a la niña, echando por tierra de ese modo el razonamiento del a quo en cuanto afirmó que ninguno de los imputados conocía a la menor, lo que se condice con lo expuesto por Silvia, Gustavo, Roberto y Verónica Rodríguez, quienes dijeron conocer al nombrado del barrio, precisamente donde vivía la abuela de C.R., a la que visitaba con frecuencia.

Por su parte, aportan los fundamentos por los cuales la acusación decidió no continuar con la línea investigativa vinculadas con los “mellizos de Moreno”, la que habría surgido de la declaración efectuada por el testigo D’amore, explicando que dicho proceder tuvo lugar en virtud de que, a su entender, Moreira solo buscó con sus dichos deslindarse de su participación en el hecho.

Ponen énfasis en dos comunicaciones adicionales que fueron advertidas del teléfono secuestrado en la diligencia de allanamiento en el domicilio de Moreira, de donde se desprende a su consideración dos intercambios con abonados que, a su vez, mantuvieron comunicación con teléfonos vinculados con los condenados Bermúdez, Jara y Gómez.

A propósito, advierten que el Tribunal descartó erróneamente el peso probatorio que emana de dichos intercambios telefónicos, puesto que los mismos acontecieron el día 31 de agosto entre las 15 y 16.30 horas, franja horaria en donde el cuerpo de C.R fue dejado sin vida en la intersección de Calle Cellini y colectora del Acceso Oeste. Añaden que las dos líneas referenciadas fueron adquiridas por sujetos desconocidos que portaban DNI apócrifos y con domicilio de facturación inexistente.

En última instancia, culminan el repaso de la prueba sopesada por la acusación para tener por corroborada la hipótesis fiscal por el momento de detención de Miguel Ángel Villalba. Plantean que la privación de la libertad del mencionado fue el desencadenante que motivó las posteriores conductas de Chazarreta y Moreira, por la que mal puede ser desvinculada de la escena.

En definitiva, replican en esta etapa procesal que la detención de Villalba ocasionó tan solo 12 días después el secuestro de C.R, en una camioneta Ford Ecosport vinculada con Chazarreta, socio de Mameluco Villalba, lo que condice a su turno con el señalamiento efectuado por Moreira respecto del padre de la niña como entregador de narcotraficantes de aquella zona, por lo que mal puede tildarse de absurda, antojadiza o inmotivada la materialidad ilícita que le imputan a los encausados de autos.

Por lo expuesto, solicitan se case el pronunciamiento puesto en crisis y se condene a los imputados Villalba, Chazarreta y Moreira a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por tratarse la víctima de una menor de edad, seguida de muerte (conf. art. 142 bis inc. primero y anteúltimo párrafo del CP).

Hacen reserva de recurso federal.

II. El recurso no prospera.

Siendo cuestionado por los recurrentes el razonamiento explicitado por el Tribunal de grado en lo atinente a la falta de acreditación indubitable -a su

juicio- de la participación de cada uno de los imputados en el evento lesivo que el Ministerio Público les achacó en calidad de coautores, corresponde inicialmente, a los fines de evacuar cada uno de los agravios de parte, evaluar la logicidad, sensatez y compatibilidad con el derecho aplicable del pronunciamiento puesto en crisis, acudiendo para ello al análisis de cada uno de los fundamentos propiciados por el sentenciante para edificar su convicción en el punto.

Vale recordar, previo a ello, que la Fiscalía acudió al debate sobre la base de haber corroborado a su criterio que *“el día 22 de Agosto del año 2011, aproximadamente a las 15.30 hs., encontrándose C. S. Rodríguez, por entonces de 11 años de edad, en la esquina de su domicilio, Coraceros y Bustamante de Villa Tesei, partido de Hurlingham, fue abordada violentamente por al menos tres sujetos que integraban una organización delictiva conformada por un número mayor de personas, quienes con el fin de obligar a sus progenitores a hacer entrega del producto de un ilícito, la ingresaron contra su voluntad a una camioneta marca Ford, modelo Ecosport, color negra, con la patente trasera cubierta, aportada a tal fin por Sergio Fabián Chazarreta, cuyo dominio posteriormente pudo determinarse, el que resultó ser FLA198, -que para ese entonces se encontraba registrada a nombre de Alicia del Carmen Cadiz, concubina del nombrado Chazarreta-, quienes la retuvieron en su interior y se dieron a la fuga por la arteria Bustamante hacia Avenida Vergara, hasta llegar a la zona de cobertura de la antena "La Finita" partido de San Martín, zona dentro de la cual se encontraba el domicilio del nombrado Héctor Horacio Moreira, (a) "el Topo", más precisamente a escasos 400 metros de dicha antena, y zona ésta donde la niña permaneció cautiva hasta la madrugada del día 29 de agosto del mismo mes y año. En tanto ello ocurría, Gabriel Fabián Gómez se apersonó a la finca ubicada en la calle Kiernan N° 992 de Villa Tesei, a fin de constatar si este domicilio resultaba apto para ocultar a la menor. Fue así, que finalmente se trasladó a C. S. Rodríguez a este último domicilio, en tránsito, en la madrugada del día 29 de agosto del 2011, siendo que entre*

las 20:30 h de ese día y las 08:30 h del día siguiente, de la mañana, en un lugar hasta ahora indeterminado, Hugo Elvio Bermúdez dio muerte a la menor C. S. Rodríguez, ocluyéndole su boca y nariz, provocándole asfixia mecánica por sofocación al tiempo que abusaba sexualmente de ella mediante la introducción de un elemento duro y romo por vía anal, pero finalmente, el día 31 de Agosto del año 2011, entre las 13:30 y las 15:20 hs., el cuerpo de la menor fue abandonado a la vera de la calle Cellini a metros de colectora de la Autopista del Oeste. Fatídico final éste, que había sido anunciado por Leonardo Daniel Jara desde un teléfono público a las 22:41 hs. del día 29 de agosto, a un teléfono fijo del domicilio de la familia Rodríguez–Labrador. Ahora bien, los sucesos descritos fueron realizados por una organización criminal que actuaba con una clara distribución de roles, encabezada por Miguel Ángel Villalba, y cuyo objetivo, entre otros, fue obtener el dinero que erróneamente sus autores, salvo Moreira, pensaban que había recibido el padre de la menor por haber entregado al nombrado Villalba a las autoridades policiales, actividad ésta efectivamente realizada por Héctor Horacio Moreira, quien informaba a las distintas agencias de seguridad todo lo relacionado con el narcotráfico en la zona de San Martín. En ese contexto, fue que, a principio del mes de agosto de 2011, el nombrado Moreira mantuvo una entrevista con autoridades policiales de esta Provincia, con el objetivo de aportar información tendiente a efectivizar la captura que pesaba sobre Miguel Ángel Villalba, cuestión que efectivamente sucedió días después. Así las cosas, y a los fines de enmascarar su actividad delatora, Moreira tuvo una participación activa en el desarrollo de los hechos investigados, ya sea; en la captación de la menor desde el conocimiento que éste tenía de la misma; en su cautiverio, en la zona de San Martín, donde éste vivía, llevaba a cabo sus actividades delictuales y mantenía relaciones promiscuas con las fuerzas de seguridad, las cuales le garantizaban impunidad y le permitían tener conocimiento del curso de la investigación, lo que aportaba a la organización criminal que integraba, para así poder evadir a los investigadores y en oficiar como nexo entre quienes

*captaron a la menor, la llevaron a San Martín, y la mantuvieron cautiva en inmediaciones de la antena “La Finita”, y la otra célula de la banda integrada por Hugo Elbio Bermúdez, Leonardo Daniel Jara Navarrete y Gabriel Fabián Gómez. Finalmente no puedo culminar la descripción fáctica sin mencionar que la empresa criminal llevada adelante por los antes nombrados, contó con la colaboración de otras personas, dentro de las cuales no descarto que hayan participado otros funcionarios públicos, las cuales hasta el momento no han sido individualizados”, descripción fáctica que fuera calificada legalmente como privación ilegal de la libertad coactiva sobre una menor de edad, seguida de muerte (conf. art. 45 y 142 bis primer párrafo, inc 1 del segundo párrafo y anteúltimo párrafo del mismo artículo del CP).*

Retomando, en la tarea de dilucidar el grado de participación de cada uno de los implicados, el Tribunal de juicio determinó (luego de ponderar la prueba producida durante el debate y la que pudo ser incorporada por lectura) que el verdadero impedimento para alcanzar la certeza exigida por nuestro ordenamiento a los fines de arribar a un veredicto condenatorio ha surgido de la propia valoración conjunta e integral que emana de los elementos de cargo que procuraron sustentar la acusación, ello como consecuencia de que, según adujo, *“las evidencias reunidas resultan por demás insuficientes y en muchos casos contradictoras (...) para acreditar la ecuación formulada a posteriori de los hechos por la parte acusadora”*.

Profundizando en su explicación, una vez señalados los acontecimientos fácticos que no resultaron controvertidos (vinculados estos con el hecho, con la modalidad de la muerte de la niña -la que resultó de forma inmediata luego de que le ocluyeran las fosas nasales y la boca-, y con que el cuerpo de la niña se hallaba en “buen estado”, siendo higienizado durante todo el cautiverio), el *a quo* se abocó a justificar ese estado intelectual a partir del análisis de las situaciones individuales y particulares de cada uno de los aquí acusados, desarrollo lógico que, adelante, no evidencia fisuras.

En cuanto al imputado Chazarreta, comenzó su tratamiento cuestionando la labor desplegada por los representantes del Ministerio

Público, en cuanto éstos afirmaron durante todo el proceso (lo que incluye no sólo la instrucción sino también la etapa de debate) que la camioneta cuyo aporte al cuadro criminal se le adjudicaba al nombrado (la que, según posición del acusador, fue la utilizada para trasladar a la niña y la que permitió, en consecuencia, la extensión de la línea investigativa hacia los restantes encausados) resultó ser inconfundiblemente, a instancias de la prueba rendida durante el juicio, de color gris grafito y no negra, circunstancia que, conforme conjeturaron, de haberse certificado desde el inicio de la instrucción se hubiese descartado desde entonces el tenor de la imputación formulada.

Refirió por su parte que, tras apreciar el material fílmico obtenido de la cámara de vigilancia municipal emplazada en la intersección de las calles Bustamante y Avenida Vergara, *“nítidamente se observa que el color de la camioneta allí individualizada resultaba ser negro”*, a lo que sumaron, en su valoración conjunta, la documentación del rodado ingresado por lectura (la que dio cuenta que el rodado secuestrado a Chazarreta era de color Gris Grafito y no negro) y las placas fotográficas que fueron tomadas del vehículo tras efectuarse su secuestro.

A ello adunó como argumento para respaldar su posición que si bien el yerro de la Fiscalía (en utilización de sus términos) pudo haber obedecido a que las autoridades policiales que practicaron la diligencia de secuestro del rodado aludida en el párrafo anterior asentaron en el acta respectiva que el vehículo marca Ford modelo Ecosport, patente colocada FLA 198, era de “color negra”, dicha afirmación -en cuanto al punto discutido- quedó a su consideración debidamente zanjada por la pericia efectuada posteriormente sobre el propio automotor, la cual evidenció que *“se trataba de un vehículo de color gris”*, lo que se corresponde, me permito agregar (reiterando lo ya apuntado por el juzgador), con el legajo del Registro Nacional de la Propiedad Automotor perteneciente al rodado FLA 198, e incorporado en la I.P.P. 10-00-000966-14/00, que puntualiza el “color gris grafito” como el de la camioneta.

Por su parte, también el juzgador de mérito contó entre las evidencias ponderables con informes adicionales y testimonios efectuados por profesionales técnicos del CONICET y del cuerpo pericial oficial del Departamento Judicial La Plata, quienes según su explicación, no pudieron sentenciar que los vehículos divisados se trataran del mismo objeto registrable.

De ellos, el *a quo* destacó las palabras del experto Alejandro Vélez, quien no pudo afirmar que la camioneta del video pueda ser sólo la del dominio FLA198, ya que, conforme indicó, *“podría haber otros vehículos que tengan las mismas características”*, y el dictamen de la perito Natalia Marino, quien fuera de toda duda sostuvo que *“tanto el vehículo indubitado como el que aparecía en las tres secuencias de video eran vehículos de estado muy similar y prácticamente de concesionaria que no tenían ningún tipo de característica particular que permita individualizarlo de manera fehaciente”*.

Si bien los recurrentes denuncian en esta instancia la omisión en el pronunciamiento cuestionado de ponderar ciertas conclusiones contenidas en los informes periciales elaborados por los propios profesionales del CONICET, advierto que las mismas, pese a haber conformado de todos modos el marco probatorio que sustentó el veredicto (sin perjuicio del sentido disímil que el sentenciante le confirió a dichos elementos de cargo respecto del predicado por la parte), no conducen irreductiblemente al escenario de corroboración fáctica que señalan los quejosos, puesto que, incluso, no hacen mas que reafirmar el razonamiento del juzgador en dicho aspecto.

A modo de ejemplo, me permito citar -además de la ya reseñadas versiones de los peritos Marino y Vélez- el testimonio de Roberto Daniel Torroba, investigador del Centro de Investigaciones Ópticas de la ciudad de La Plata, quien luego de explicar el método con que la diligencia fue llevada a cabo, advirtió a preguntas de las partes que *“de los dos exhibidos, ciento por ciento, uno de los dos tenía las características que respondían a uno solo de ellos”*, expresando que *“en el particular, las cuatro características*

*aparecieron en una sola de las dos imágenes de los vehículos”, y culminando su exposición contestando afirmativamente al interrogante si esas cuatro particularidades le permitían afirmar que la camioneta del video era la del fotograma del vehículo que las presentaba; y el de Daniel Carlos Schinca, Doctor en Física (y participante en la pericia aludida), quien esbozó que pudo establecerse que el vehículo de la filmación se correspondía sólo con uno de los fotogramas que le fueron enseñados.*

De ellos se colige que si bien los profesionales fueron contestes en observar ciertas particularidades coincidentes entre dos de los automotores cuya comparación fuera oportunamente requerida, no menos cierto es que aquellos no resultaron concluyentes (en tanto difícilmente podrían serlo) en cuanto a que las imágenes exhibidas versaban sobre el rodado marca Ford modelo Ecosport que se le asigna como aporte al imputado Chazarreta, puesto que si bien ambos presentaban similares características, no menos cierto es que estas (vinculadas con la presencia en los dos coches de ciertos elementos reflectivos o de portaequipajes) podrían fácilmente ser halladas en otros tantos vehículos.

Nótese que la propia perito Marino puntualizó que *“no podía aseverar ni descartar que se tratara de uno de los vehículos, ya que ambas eran de modelo y características similares y ninguna tenía alguna característica propia y única que le permita afirmar que era una de las indubitadas”,* añadiendo que *“explicó que para poder identificar si se trata de un vehículo determinado es necesario advertir alguna característica propia y única, que pueden ser accidentales como rayones, abolladuras y, en este caso, no surgían esas características. Además, apuntó que del video, al estar la imagen muy lejana, ello impedía advertir alguna de estas particularidades, como por ejemplo el dominio del rodado”,* y precisando particularmente -en lo que cabe resaltar- a preguntas de una de las partes en cuanto a si era correcto correlacionar el elemento reflectivo advertido en uno de los fotogramas con la calcomanía detectada en el mismo sector del rodado indubitado FLA 198 que *“se podía tomar en cuenta como un elemento, pero*

*no era suficiente, ya que muchos vehículos tienen en ese sector colocado calcos en la luneta (...) no hay detalle del elemento, ya que del análisis de la secuencia, lo único que podía afirmarse es que en la luneta había una mácula, es decir que no se podía afirmar que ese elemento reflectivo, era la calcomanía que tenía el vehículo FLA.198”, y, en cuanto al portaequipajes, que “todas las camionetas Ecosport tienen el portaequipaje de fábrica, que son los que se observan en la secuencia, ya que de dicho material filmico no se puede advertir si el rodado poseía los portaequipajes que atraviesan el techo”.*

Vinculado con el punto, tampoco resulta atendible el agravio por el cual se denuncia la violación del principio acusatorio como consecuencia de que ninguna de las partes ha discutido el color del rodado, puesto que surge sin margen de dudas que dicha circunstancia (en esencia, la identificación del rodado y el aporte de sus principales características, entre las que se encuentra lógicamente su aspecto externo) no solo fue polemizado a lo largo de toda la investigación, sino que, incluso, fue uno de los aspectos de mayor controversia, por lo que mal puede entonces aludirse en esta instancia la violación del precepto jurídico referenciado en este apartado. Por cierto, vale agregar a lo que vengo exponiendo, que ninguno de los testigos que se presentó al debate efectuó un aporte dirimente en lo que concierne a la discrepancia existente del color del rodado.

En nada conmueven la conclusión arribada por el juzgador de mérito los testimonios de Jorge Luis González y María Luisa Díaz, ya que ninguno de los dos deponentes brindaron detalles certeros sobre las características de la camioneta por ellos divisada. A modo de muestra, la última de las mencionadas refirió que la resolana le había impedido determinar si la camioneta era negra o azul oscuro.

Tampoco lo hace el resultado del rastillaje efectuado por el oficial Lagoria, puesto que la diligencia llevada a cabo con el can nada aportó a la cuestión aquí analizada en cuanto a la identidad de los autores del ilícito y el reproche penal formulado a los acusados (más allá de constituirse dicho

operativo, vale decir, como una labor de significativo aporte durante la etapa de la instrucción en procura de la búsqueda y el hallazgo -por entonces con vida- de la víctima), en tanto no resulta más que una referencia por demás genérica (e insuficiente a los fines de señalar indubitadamente a los imputados) que el perro de la división policial se haya detenido, en seguimiento de los rastros aportados por prendas de C., en lo que los recurrentes aducen como una ubicación cercana al lugar donde se “criaron” los encausados (locación certificada incluso por un croquis ilustrativo que alegan omitido, pero para el cual cabría de todos modos las mismas precisiones).

En ese marco, retomando la línea argumental, y más allá de las afirmaciones adjetivales efectuadas para con la labor de los acusadores durante el proceso, el Tribunal concluyó, a propósito del color de la camioneta Ford Ecosport, que si bien este dato *“podría parecer trivial”*, en rigor no lo es, puesto que *“descartada como debe ser esta evidencia como elemento incriminatorio contra Chazarreta, la acusación no ha arrojado ninguna otra prueba que lo ligue con el episodio”*.

Incluso, además de cuestionar el abandono por parte de los representantes del Ministerio Público de distintas líneas de investigación alternativas que surgían -según su apreciación- de un modo elocuente de algunos de los testimonios recabados durante el proceso, el Tribunal agregó que *“poniendo de resalto que en la hipótesis de la Fiscalía la camioneta que se utilizó para privar de la libertad a la pequeña era la de Chazarreta”*, los acusadores quedaron sin explicar durante el debate el resultado de la recolección en el vehículo de dos evidencias físicas (identificadas como “evidencia A1” y “evidencia A2”), proceder que si bien encuentra esclarecimiento en esta instancia, no hace con ello más que ratificar el sentido del razonamiento propiciado por el sentenciante, puesto que, según esgrimieron los recurrentes, la falta de consideración del resultado de dicha diligencia en los alegatos de clausura se circunscribió a que la misma determinó a la ausencia de ADN vinculado con la víctima de autos en el

rodado referenciado, circunstancia que luce no sólo incontrastable en contra de los intereses de los titulares de la acción pública, sino que, además, en modo alguno resulta conmovida por la conjetura de parte vinculada con que el transcurso de tiempo (desde la producción del hecho hasta el levantamiento de evidencias) fue lo suficientemente amplio como para que los imputados hayan podido “borrar” evidencias, todo ello en tanto la misma no supera precisamente el grado de una mera presunción desprovista de apoyo probatorio.

Por su parte, para continuar descartando el grado de participación endilgado al mencionado Chazarreta, puntualizó que las “inexactas” declaraciones incorporadas por lectura de las deponentes Jaquet y Romero (madre e hija) impidieron sostener la hipótesis fiscal, ello bajo el entendimiento de que *“las proposiciones fácticas que introdujo finalmente la señora Romero en nada se asimilan con la de su señora madre, y a las que me remito a fin de no incurrir en estériles repeticiones”*.

A ello me permito agregar que, además de lo dicho por el juzgador, nada puede inferirse en cuanto a la identificación de los autores de aquellos testimonios. A los fines de ser ilustrativa, brevemente reseñaré que la primera de las testigos -Jaquet- refirió que, el día del hecho, promediando las 15 o 15.30 horas, y mientras se encontraba en el living de su casa leyendo un libro, escuchó en la calle *“un grito de una joven”*, y, tras ello, oyó *“un vehículo que transitaba a gran velocidad y lo hacía con su bocina constantemente sonando”*, mientras que su hija -Romero- adujo haber escuchado dos frenadas de, posiblemente, *“el mismo vehículo que circulaba en dirección a la avenida Vergara”*, y expuso que su madre, quien se encontraba en la cocina esperando tomar un remedio para el corazón, escuchó que una niña gritó en aquella oportunidad *“soltame”* o *“déjame”*.

Asimismo, el *a quo* descalificó el testimonio prestado por Daniel Adrián Bauza por encontrar en él, fruto de la inmediatez propia de la oralidad, una serie de inconsistencias con la propia versión que el mencionado esbozara durante la introducción.

Por cierto, el testimonio fue prestado válidamente durante el debate oral, sin que las partes manifestaran ni requirieran por algún motivo su nulidad, por lo que entonces, no se explica bajo qué argumento (aspecto omitido en el recurso de casación) los impugnantes predicen su valoración como un exceso jurisdiccional. Desde ya, el reclamo deviene inadmisibile.

En esa órbita, aludió a que el dicente dijo en la audiencia que el imputado Chazarreta lo increpó en la puerta de su domicilio para preguntarle por qué lo estaba siguiendo (recordando que Bauza se encontraba realizando tareas de investigación en dicho escenario), cuando en una primera oportunidad señaló que quien le recriminó el seguimiento (luego de reconocerlo en calidad sospechosa) fue una mujer más joven que la que conducía el vehículo con el que arribaron oportunamente al lugar.

Dicha inconsistencia, por cierto, además de ser destacada por el sentenciante como argumento adicional dirimente a los fines de no convalidar la imputación efectuada (al menos para con el encausado de referencia), también fue subrayada como una alarma de selectividad de parte del proceder Fiscal, puesto que, en lugar de ser advertida por su parte, a contrario, fue por estos soslayada intencionalmente -a criterio del juzgador- a los fines de favorecer la plataforma fáctica que los acusadores llevaron a juicio, conclusión que, por fuera de esto último, fue reforzada a través de una de las escuchas del celular con ID 719\*4805, de donde *“surge una comunicación entre un hombre y una mujer -de las que puede deducirse se trata de Moreira y de Alicia del Carmen Cadiz- en la cual esta última le cuenta ‘ahí lo encaré de una. Qué problema tenés vos, yo ninguno, problema vas a tener vos porque ahora voy y te denuncio. Ya dos veces me estás siguiendo vos ¿Qué te pasa?’”,* queriendo señalar con ello que, en verdad, el acontecimiento se produjo tal y como exteriorizó el testigo en su primera declaración.

Finalmente, el Tribunal refirió que ni de las manifestaciones de los testigos, ni de la prueba incorporada se puede inferir que, conforme sostuvieron los representantes del Ministerio Público, las personas que

secuestraron a la víctima de autos eran conocidos de ella (aludiendo para ello a que la autopsia develó que la menor habría recibido un buen trato durante su cautiverio).

Primero, porque tal premisa quedó a su entender descartada por las propias declaraciones de Carola Labrador y Alfredo Rodríguez, padres de la joven víctima, quienes *“categóricamente afirmaron que C. no conocía a ninguno de los hoy acusados”*; y, segundo, ya que tampoco quedó indubitablemente demostrado el “buen trato” referenciado, ello por cuanto la higienización del cuerpo (aspecto que el Tribunal adjudicó a la procura de los autores hacia la obstrucción de la justicia) fue puesto en duda (o incluso rechazado) por el testimonio del doctor Ricardo Lombardo, quien dejó en evidencia -en palabras del sentenciante- que *“algunos de los hematomas que presentaba el cadáver de la niña eran de reciente data, afincándolos en el lapso del rapto, por lo que sinceramente el alegado ‘buen trato’ no fue tal”*.

Ahora bien. Efectuada la reseña de fundamentos esgrimidos por el juzgador para no convalidar el tenor de la acusación efectuado para con Chazarreta, y previo a continuar el análisis que vengo desarrollando para con los restantes encausados, vale detener el sendero explicativo para evacuar en este tramo el ataque efectuado por los recurrentes respecto de la aquella particular circunstancia que el Tribunal tuvo por desestimada, vinculada ésta con el supuesto conocimiento que, según adujeron, al menos uno de los imputados -Moreira- mantenía con la joven víctima.

Para rebatir en esta instancia la conclusión alcanzada en el punto por el sentenciante, los recurrentes señalan que la familia Rodríguez (Silvia, Gustavo, Roberto y Verónica) fue conteste en afirmar que la niña conocía al imputado en virtud de que éste vivía en el mismo barrio que lo hacía la abuela de C. R.

Ahora bien, acudiendo al contenido de sus versiones, aprecio que ninguno de los deponentes fue contundente al momento de erradicar de toda discusión el hecho de que Moreira efectivamente conocía a C., siendo que, en definitiva, aquel postulado de parte parece más bien sostenerse en la

mera deducción que los testigos efectuaron a partir de la premisa fáctica que indica que tanto Moreira como la abuela de la niña (a quien C. visitaba con cierta frecuencia) se domiciliaban en el mismo barrio.

A los fines de ser clara, me permito reseñar -en palabras del Tribunal- parte de los testimonios aludidos en la etapa de debate: *“preguntada si sabía si Moreira pudo haber conocido a C., dijo que para ella no, que cuando la niña venía, la acompañaba a comprar o a jugar a una plaza y en alguna de esas oportunidades pudo haberla visto alguna vez, pero que a ella eso no le constaba”* (Silvia Lorena Rodríguez), *“interrogado si tenía conocimiento que Moreira sabía que C. era hija del hermano del dicente, dijo que no lo sabía, así como tampoco si C. conocía a Moreira”* (Gustavo Javier Rodríguez) y *“preguntada si sabía si Moreira conocía a C., dijo ignorarlo. Invitada a que aclarase si lo ignoraba porque era algo imposible, respondió que pudo haberla visto en alguna oportunidad que iba a la casa de su abuela, si pasaba justo en ese momento, pero no lo podía afirmar. Que la declarante nunca vio a Moreira con C. ni a su hermano con la niña y Moreira”* (Verónica Edith Rodríguez), siendo que Roberto Mauricio Rodríguez nada dijo al respecto.

No escapa de mi consideración que tanto Silvia Lorena Rodríguez como Gustavo Javier Rodríguez efectuaron durante la instrucción distintas afirmaciones en cuanto al tópico en discusión, más lo cierto es que, reitero, ninguno de ellos fue claro ni contundente al esgrimir (tanto en la primera oportunidad, como así también al momento de ser contrapuestas sus versiones originales con las esbozadas en el debate), más allá de una posibilidad basada exclusivamente en la cercanía de barrio, que Moreira efectivamente conocía a la niña.

En esa línea, ni los dichos del oficial Marino, ni el informe por él elaborado durante la instrucción, permiten poner en jaque la conclusión hasta aquí expresada, mucho menos si, a los fines de contrarrestarla, los recurrentes se limitaron a identificar dicho testimonio sin expresar cuál tramo de sus dichos permitiría atender su postulado. Y la insuficiencia de este

particular embate queda todavía más al descubierto si se repara en que la motivación de cualquier recurso -que debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica- supone un razonamiento de censura y crítica razonada que los quejosos debieron efectuar contra el resolutorio impugnado, sea para destruir sus las premisas y conclusiones o para demostrar su ilegalidad, lo que en caso no acontece.

De todos modos, amén de lo dicho, no debe soslayarse que, conforme explicó el juzgador en este tramo del veredicto, siquiera el presunto “buen trato” mantenido de parte de los implicados para con la niña durante el cautiverio, fruto de un supuesto conocimiento que uno de ellos ostentaba respecto de C. (aspecto no corroborado) ha sido tal, remitiéndome para sustentar ello, a los fines de no ser reiterativa, a lo señalado en anteriores párrafos respecto del testimonio del doctor Lombardo (quien participó en la autopsia), y quien precisó de forma contundente que *“las lesiones que sufrió en vida fueron provocadas durante el lapso del cautiverio”*.

Por fuera de ello, y ya en el marco del análisis del reproche efectuado al referenciado Moreira, el Tribunal también se encargó -al igual que con la situación de su consorte Chazarreta- de cuestionar cada uno de los segmentos probatorios sobre los cuales el Ministerio Público edificó la acusación efectuada al nombrado.

Refirió, como primera consideración, que si bien el padre de la víctima había aportado oportunamente a la instrucción el nombre de Moreira dentro de los diversos sujetos que podrían encontrarse involucrados en la desaparición -por entonces- de la menor, continuó explicando que el propio Rodríguez también dijo que, con el imputado, a quien conocía de chico ya que residía en su barrio, *“al menos hacía 10 años contados a partir de la desaparición de la menor que no tenía ningún tipo de relación con éste”*, aspecto de su versión que fue omitida por los acusadores para iniciar, según su entender, una orden de escucha telefónica para con el encausado cuyo marco de legalidad, advierto, no fue puesto en crisis por el sentenciante (mas allá de las apreciaciones efectuadas respecto de la inconveniencia de

haber continuado con la línea de acusación, lo que a esta altura resulta irrelevante), por lo que no resulta necesario que me exprese al respecto.

De estas diligencias investigativas, a su vez, los representantes del Ministerio Público extrajeron una serie de afirmaciones que el sentenciante se encargó de desestimar individualmente, por lo que, como primera consideración, mal puede predicarse su omisión dentro del marco de elementos de prueba que sustentaron la decisión.

Comenzó por la escucha efectuada el día 2/9/2011, a partir de la cual el imputado Moreira habría referido *“tirale un mensaje a Juampi para que llame acá”*, ello bajo el entendimiento de que el fiscal nada hizo para develar la identidad del interlocutor. Incluso, señaló que el acusador, en su esforzada insistencia por convalidar en el juicio la línea investigativa apuntada, omitió atender parte de la versión propiciada por el oficial D’amore, quien manifestó que Moreira lo había llamado para referirle que en el caso de C. se encontraba involucrada *“gente pesada”, “unos mellizos de Moreno”, “los mellizos M.”*, agregando finalmente su opinión en lo que refiere a que *“lo involucraron como un vuelto (...) para mi estaba detenido (...) de garrón”*.

Nuevamente en este tramo del veredicto, el Tribunal detuvo su análisis para explicitar que la situación del testigo D’amore le resultó, en lo que refiere a la carencia de objetividad del acusador, *“calcada”* a la advertida en anteriores párrafos respecto del testigo Bauza.

Por último, también se pronunció negativamente en cuanto a la consideración que efectuara la línea acusadora respecto a la existencia de un presunto *“universo”* de llamadas mantenidas entre Moreira y determinados sujetos con participación denunciada en el evento lesivo que culminó con la muerte de C., en tanto el juzgador se dedicó a objetar la composición de aquella conceptualización (la que, por cierto, tildó como exacerbada) por entender que la misma no sólo estaba integrada -amén del día y el horario de sus perfeccionamientos- exclusivamente por dos simples contactos efectivamente detectados entre el mencionado y dos interlocutores desconocidos que, a su vez, habrían mantenido comunicación con los

condenados en el proceso restante (desconociendo incluso sus contenidos), sino que, además, aquellas habían colocado a Moreira en el rol de receptor de las llamadas.

Sobre la base de dichos argumentos, y sin que se advierta la alegada arbitrariedad en el punto, el Tribunal descartó la participación del encausado en el evento achacado, destacando nuevamente para ello, al igual que para con su consorte Chazarreta, *“la insolvencia de la labor de la acusación”* en procura de sustentar su posición.

Finalmente, se dispuso a resolver la situación del restante coimputado Villalba, no sin antes reseñar que, conforme la plataforma fáctica llevada a juicio por la acusación, el encausado habría sido quien dio la orden de llevar a cabo el ataque sobre la menor víctima.

En ese camino, consideró con idéntica apreciación que los acusadores dejaron nuevamente *“al descubierto no solo la carencia absoluta de prueba, sino que también terminaron por delinear un nuevo móvil”*, conclusión a la que arribó al destacar que, paradójicamente, los titulares de la acción pública efectuaron una exteriorización simultánea pero alternativa de dos móviles disímiles, identificados éstos con la posibilidad de que los autores del secuestro de C. hayan actuado de ese modo como consecuencia de que el padre de la menor se quedó con un botín ilícito que no repartió con los restantes implicados o de que suministró información respecto de una persona que sería luego detenida.

Así, entendió el Tribunal que, sin perjuicio de la inconsistencia que evidenció a su criterio el escenario descrito, ninguna de las hipótesis que fueran replicadas en el párrafo anterior encontraron asidero en la prueba producida en el debate.

En otras palabras, y siendo más claro, el *a quo* expresó no comprender *“como la Fiscalía vinculó a Villalba con este caso, y en especial con la orden de privar de la libertad a la niña”*. Profundizó en esa alocución que *“no puede pasarse por alto que resultó detenido más de diez días antes de que se sustrajera a la niña C. S. R”*, destacando finalmente que el Ministerio Público

no recabó ni siquiera teorizó de qué forma el imputado habría dado la orden para llevar a cabo el plan criminal atribuido a Villalba en su rol de ideólogo.

A modo de ejemplo, apuntó que *“no consta actividad indagatoria alguna que de cuenta que ello pudo siquiera haber ocurrido, ni existen registros de quién o quiénes fueron las personas que lo visitaron en detención-para el caso de que ello haya tenido lugar-, y menos, con quién o quiénes pudo haber mantenido comunicaciones telefónicas para de alguna manera inferir dicha responsabilidad”*.

Incluso, reforzó su razonamiento con el hecho de que ninguna de las comunicaciones obtenidas de las escuchas telefónicas efectuadas al celular de Villalba desde el año 2004 hasta el año 2011 (motivadas en distintas actuaciones judiciales que difieren del objeto del presente proceso) se vincularon -siquiera someramente- con alguno de los restantes implicados, siendo que, a su consideración, tal evidencia imponía cuanto menos una revisión de la hipótesis fiscal en favor de la ajenidad del sospechado.

En ese contexto, ya en referencia nuevamente al tenor general de la imputación, y pronunciándose respecto a la situación particular de los tres acusados, el Tribunal esgrimió que *“ninguna de las presunciones de la Fiscalía goza de las características de interpretación única, de manera tal que pueda conducirnos lógicamente a la conclusión que reclaman”*, determinando elocuentemente que *“por el contrario, sus afirmaciones no son más que un absurdo valorativo sostenido en una trama irreal del hecho acaecido”*.

En última instancia, y en función de todo lo hasta aquí reseñado, el juzgador de mérito sentenció que los titulares de la acción pública no habían logrado desnaturalizar a través del diseño de su acusación el estado de inocencia del que gozaron los encartados desde el inicio de la investigación, motivo por el cual impulsó sus absoluciones. De ese modo, entiendo que, a partir de la lectura íntegra de los fundamentos propiciados por el sentenciante para sustentar su decisión, ha quedado plenamente evidenciado que el razonamiento alcanzado por el juzgador no deriva del

absurdo valorativo alegado por los recurrentes, sino que, en rigor, aquel se corresponde en perfecta asociación con el material de prueba reunido y sopesado, el que, por cierto, no le ha permitido al juzgador arribar -de un modo irrefutable- a un veredicto condenatorio respecto de las conductas lesivas que los representantes del Ministerio Público atribuyeron en carácter de coautores a los aquí encausados, al menos en los términos en los que la imputación fue realizada.

A propósito, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema de libertad probatoria, (art 209 del CPP), por el cual todos los hechos o circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en dicho cuerpo legal, y, precisamente, de forma complementaria, el artículo 210 del código de rito señala que, para la valoración de la prueba, sólo se exige la expresión escrita de la convicción sincera del sentenciante respecto de los hechos juzgados, en tanto rige el principio de la sana crítica racional.

Por ello, ya en respuesta a los remanentes puntos de agravio que no fueron hasta aquí abarcados, considero que el *a quo* no ha relativizado, descontextualizado ni omitido en modo alguno la ponderación -en distintos aspectos- de los testimonios de Paola Rodríguez, Juan Falasco, Susana Filomena Jaque, María Guadalupe Romero, María Laura Maxitelli, Romina Jesica Jiménez, María Elizabeth Sandoval, Mario Alejandro Reynoso, así como tampoco los de Cepeda, Aristiz, Risso, Castronuovo, Fiorotto, Lospennato -tal y como alega los recurrentes-, sino que simplemente, luego de sopesar el cúmulo de prueba sugerido por los recurrentes en la etapa pertinente, el Tribunal se ha inclinado por extraer de aquellas versiones una conclusión divergente a la pretendida por los titulares de la acción pública, labor que, por cierto, no solo luce lógica sino además -y por sobre todo -ajustada a derecho, en tanto, como fuera manifestado, el estado de certeza incriminatorio exigido por nuestro código ritual para arribar a un veredicto condenatorio no pudo ser alcanzado.

Cabe precisar que la mayor parte de los testigos referenciados en el párrafo anterior acudieron al debate a brindar precisiones acerca del modo, tiempo y lugar en que C. fue privada de su libertad, más luego de la lectura de cada una de las deposiciones, comparto lo apreciado por el sentenciante en cuanto a que nada aportaron estas versiones al esclarecimiento de la identidad de los sustractores, ni mucho menos a sostener la hipótesis que colocó a los imputados como responsables del ilícito.

Asimismo, respecto de la valoración de la prueba testimonial, es importante señalar que el grado de convicción o descrédito que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada a ellos por la ley como encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales, por lo que no es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano, lo que en caso no acontece.

Por otro lado, pese a lo infundado del argumento inserto en el recurso de casación, entiendo que la decisión adoptada tampoco exterioriza inobservancia alguna respecto de los principios que emanan de la Convención Belén Do Para, la ley 26.485 y la Convención sobre los derechos del niño, puesto que la necesidad de que el caso sea juzgado con perspectiva de género (la que, por cierto, no emerge como una circunstancia disponible u optativa para el juzgador, sino como un verdadero imperativo de carácter convencional y/o suprallegal) no conlleva necesaria e indefectiblemente -en ausencia de superación del estado de duda- la condena del o los implicados.

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que el tenor de los agravios incoados por los impugnantes se constituyó en rigor como una mera discrepancia no sólo con el valor probatorio asignado por el Tribunal a cada uno de los medios de prueba, sino también con el veredicto absolutorio

que edificó en consecuencia, cuestión que resulta a todas luces ineficiente en esta instancia para conmover el sentido del fallo si no viene acompañada -como en el caso- de críticas o argumentos certeros y concretos contra el razonamiento exteriorizado por el juzgador de mérito.

Por ello, entiendo que los recurrentes se han limitado en el trámite de la vía impugnativa -casi con exclusividad- a revalorizar en esta instancia los motivos por los cuales decidieron oportunamente continuar con la línea investigativa ensayada hasta el debate, y a procurar contrarrestar los adjetivos explicitados por el *a quo* al momento de evaluar su labor durante el proceso, perdiendo de vista la importancia que reviste lo apuntado en el párrafo anterior.

Tampoco advierto que el pronunciamiento puesto en crisis se haya consistido como un intento por conferir un impostado marco de justificación argumental a una decisión que, tal y como esbozaron los representantes del Ministerio Público, ya se encontraba tomada por los Magistrados de forma previa al análisis de las pruebas que conformaban el material cargoso, en tanto dicha conclusión, sin otro elemento de evaluación que permita ratificarla, resulta una conjetura de parte que no reviste la entidad suficiente como para revertir el fallo cuestionado.

Es que, más allá de cualquier consideración que se haga de los elementos de pruebas reseñados por el juzgador a lo largo del veredicto, no puedo más que coincidir con el Tribunal en cuanto a que no puede extraerse de ellos la certeza necesaria para afirmar la participación de los encartados en los términos en que fue señalada por la acusación fiscal, pues ello no pudo acreditarse de forma inequívoca, tal y como señaló con prudencia el sentenciante.

En ese punto, la duda expuesta por el sentenciante aparece absolutamente razonable, pues asiste razón al Tribunal en cuanto a que los elementos probatorios, ponderados aun de forma minuciosa, no permiten concluir con la certeza requerida, repito, que los imputados fueron coautores del evento lesivo que se les atribuye.

Así, más allá de que el Ministerio Público Fiscal exponga su particular punto de vista respecto a cómo debieron ser evaluados los elementos de cargo, lo cierto es que el sentenciante expuso acabadamente las razones por las cuales no le resultó suficiente para edificar la convicción condenatoria propiciada por la parte, con total apego a las normas que rigen el asunto. Debe tenerse especialmente en cuenta que, aun cuando la hipótesis con la que insisten los acusadores en esta instancia podría ser una de las posibles, ello no es suficiente para que sea receptada en un pronunciamiento condenatorio, sino que, a los fines de acreditar el absurdo valorativo, debe demostrarse con certeza que es la única posible, lo que en autos no ha sido convalidado.

Así, en suma, considerando que los representantes del Ministerio Público pretendieron conmover el estado de duda que las pruebas infundieron en el Juzgador mediante una ponderación subjetiva de los elementos probatorios que obran en la causa pero sin demostración respecto de la existencia de vicio lógico alguno en la estructura racional del juicio realizado por el Tribunal (el que, reitero, no muestra fisuras ni vicios que permitan invalidarlo), debe rechazarse íntegramente el recurso de casación bajo estudio.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso de casación interpuesto por los señores Agentes Fiscales departamentales, Dres. Mario Alberto Ferrario y Marcelo Néstor Papavero, por los motivos expuestos al tratar la presente cuestión. (arts. 1, 106, 209, 210, 448, 450, 530 y 532 del CPP).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Bouchoux** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala IV del Tribunal

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal (art. 452 inciso primero del CPP).

**II. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los señores Agentes Fiscales departamentales, Dres. Mario Alberto Ferrario y Marcelo Néstor Papavero, por los motivos expuestos. Sin costas en esta instancia (arts. 1, 106, 209, 210, 448, 450, 530 y 532 del CPP).

Regístrese, notifíquese. Oportunamente radíquese electrónicamente en la instancia de origen.

IPP 1000-966-14

RA

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/08/2025 13:51:18 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2025 13:59:30 - BOUCHOUX Manuel Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2025 14:04:40 - OTHARAN Olivia - SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA IV - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/08/2025 21:44:50 hs. bajo el número RS-871-2025 por OTHARAN OLIVIA.